

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-007-2021

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones y dada su no comparecencia. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	FDU-081	RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO	653	11/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	Se adjunta Resolución
2	16520	EZEQUIEL ALBERTO BURBANO RUIZ	344	31/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000653

DE 2020

(11 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió con la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, el Contrato de Concesión No. **FDU-081**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en inmediación de los municipios de **BUESACO** y **PASTO**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 170414.84321 metros cuadrados, por el término de **CINCO (5)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 26 de mayo de 2011.

Mediante comunicación radicada bajo el No. 20149080051272 del 23 de Julio de 2014, la titular minera presentó solicitud la **prórroga de etapa de exploración**, contenida en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, que textualmente manifiesta:

“ARTÍCULO 108. RESERVAS MINERAS ESTRATÉGICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La autoridad minera determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.

Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer.

*PARÁGRAFO. En todos los contratos de concesión minera **podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años**, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*

Con el fin de resolver el trámite formulado por el titular minero, con **Auto Par Pasto No. 745 del 15 de octubre de 2014**, notificado en estado jurídico No. PARP-062-14 del 21 de octubre de 2014, esta Autoridad Minera procedió a realizar el siguiente requerimiento:

*“...**INFORMAR** al titular minero respecto a la solicitud de prórroga realizada por el titular minero mediante radicado No. 20149080051272 del 23 de julio de 2014 que se deberá acompañar la solicitud*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

con la debida justificación, y los informes contemplados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y su Decreto reglamentario 943 de 2013, para lo cual deberá diligenciar el Formato B “FORMATO PARA SER DILIGENCIADOS POR EL TITULAR MINERO PARA PRESENTAR EL PROGRAMA EXPLORATORIO ADICIONAL EN PRÓRROGA DE LA FASE DE EXPLORACIÓN” establecido en el anexo de los términos de referencia contenidos en la Resolución 428 de 2013. Técnicamente deberá demostrar la ejecución de las actividades adelantadas para el desarrollo y cumplimiento del contrato y que requiere de un tiempo adicional para poder finalizar o complementar los estudios e información de exploración o los trabajos que requiere para la construcción y montaje de la operación del proyecto. Al momento de realizar la evaluación técnica se deberá establecer que la justificación allegada:

- Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración. En caso de que el contrato de concesión no cuente con el mencionado documento se omitirá este requisito.

- La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida las actividades de exploración.
- Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.

- El cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

El titular debe tener en cuenta que para poder ser autorizada la solicitud de prórroga también se debe verificar que el beneficiario se encuentre al día en las obligaciones derivadas del título minero al momento de la presentación de la solicitud. Se debe tener en cuenta que cuando la información no esté completa o no se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de título minero al momento de la solicitud de prórroga, se deberá requerir su cumplimiento, por una sola vez, so pena de declarar desistido el trámite, sin perjuicio que las obligaciones se deban requerir bajo apremio de multa o caducidad, según sea el caso, de conformidad con la ley 685 de 2001.

Del mismo modo se deberá actuar si no fue presentado el informe que justifique la solicitud o éste no se encuentre ajustado a lo dispuesto en las normas citadas. Vencido el término otorgado sin que se cumplan los requerimientos señalados se deberá declarar desistido el trámite. Por lo anterior se le concede al titular minero el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a las obligaciones pendientes dentro del título de la referencia y cumpla con los demás requisitos necesarios para que sea procedente la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, so pena de entenderse desistido el respectivo trámite...”

Ante el silencio de la titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, mediante **Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018**, se declaró desistido tácitamente el trámite de prórroga de etapa de exploración, presentado mediante radicado 20149080051272 del 23 de julio de 2014, teniendo en cuenta que no se acogió el requerimiento realizado en **Auto Par Pasto No. 745 del 15 de octubre de 2014**, por medio del cual se solicitó presentar la solicitud conforme a los requisitos legales dispuestos para el mismos. Esta decisión quedó ejecutoriada y en firme el día **22 de febrero de 2019**.

Mediante **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, notificada personalmente el día 17 de febrero de 2020, se procedió a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081** por vencimiento de su plazo de ejecución, teniendo en cuenta que el mismo fue concedido solo por cinco (5) años, y se impuso multa por valor equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMLV)** a la fecha de ejecutoria, por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros FBM.

Conforme a lo anterior, con radicado No. **20209080317472 del 02 de marzo de 2020**, la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, actuando a través de su apoderada, abogada MONICA AGREDA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.479 y tarjeta profesional No. 197.751 del Consejo Superior de la Judicatura, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019.

En atención a la réplica formulada por la mandataria de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, mediante **Resolución No. 000311 del 30 de julio de 2020**, se resolvió confirmar en su integridad la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, y rechazar por improcedente la solicitud de recurso de apelación presentada mediante radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020. Esta decisión se encuentra actualmente surtiendo el trámite de notificación, teniendo en cuenta que las citaciones de notificación personal fueron devueltas por la empresa de correspondencia bajo la causal "CERRADO" y "DESCONOCIDO", y teniendo en cuenta que en comunicación telefónica sostenida con la apoderada de la titular minera se manifestó la negativa a comparecer al Punto de Atención Regional Pasto para surtir el proceso de notificación y/o autorizar la notificación electrónica de la misma, tal y como consta en Constancias Aclaratorias No. 007 del 04 de Marzo de 2021 y 10 del 10 de marzo de 2021.

Ahora bien, con radicado No. 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, remite solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo, para efectos de lo cual anexa la Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Pasto, por la cual se pretende protocolizar el silencio administrativo positivo supuestamente derivado de la presunta inactividad de la autoridad minera en dar respuesta al recurso de reposición incoado mediante el radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para efectos de resolver la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo incoado se hace necesario establecer los presupuestos del silencio administrativo positivo general, las eventualidades de silencio administrativo positivo del Código Minas, y finalmente evaluar si la solicitud elevada por la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, reúne o no los requisitos para ser despachada favorablemente.

Debe decirse en principio que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo colombiano, por la cual, ante la inactividad de la administración frente a ciertas peticiones, estas se entienden resueltas de manera ficta, sin perjuicio de la responsabilidad derivada por dicha inactividad en cabeza de quien debía dar respuesta oportuna a los requerimientos presentados.

Por regla general, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el silencio administrativo es negativo, quiere decir lo anterior que transcurrido el término legal (tres (3) meses contados a partir de la presentación) para absolver una petición¹, esta se entiende que la respuesta es negativa.

Frente a la configuración del silencio administrativo en materia de recursos en sede administrativa, el artículo 86 ibídem, señala expresamente lo siguiente:

*"...**Artículo 86. Silencio Administrativo en Recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, **se entenderá que la decisión es negativa.***

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por lo contrario, el silencio administrativo positivo, se produce en aquellas excepciones en las que el legislador ha establecido que la inactividad de la administración genera por lo contrario la consolidación del derecho reclamado o en discusión. Sobre el particular los artículos 84 y 85 ejusdem, señalan:

¹ Al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se entiende por petición aquella a través de la cual se solicita "...el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**..."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

“...Artículo 84. Silencio Positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el Silencio Administrativo Positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico...” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del día 25 de abril de 2018, recordó que para que se configure el fenómeno del silencio administrativo positivo se deben cumplir tres requisitos:

“...i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.;

ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y,

iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma...”²

En cuanto a la configuración del silencio administrativo positivo en materia minera, el Código de Minas o Ley 685 de 2001, contempló varias eventualidades en las cuales se configura esta prerrogativa en favor de los titulares mineros, así:

- i) Evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) (artículo 284)
- ii) Solicitud de prórroga del título minero o de las etapas de ejecución del proyecto (artículo 75)
- iii) Renuncia al título minero (artículo 108)
- iv) Otorgamiento de una autorización temporal (artículo 116)

Ahora bien, no siendo el caso resolver sobre los argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado con radicado No. **20209080317472 del 02 de marzo de 2020, en contra de la Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, por cuanto fueron abordados en la Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, se dispone a verificar exclusivamente si la solicitud elevada por la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, mediante radicado No. 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, puede o no consolidar el silencio administrativo positivo en su favor.

Debe advertirse entonces, que, al tenor de lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en la citada sentencia del 25 de abril de 2018, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Sentencia del día 25 de abril de 2018; Radicado No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 (21805); Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”*

de 2011, no se reúnen los requisitos para la configuración del silencio administrativo positivo, como se pasa a indicar:

i) Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso, etc.;

Inicialmente debe advertirse que el Código de Minas, no señaló de manera expresa el término en el cual deben resolverse los recursos en vía administrativa, no obstante, en su artículo 297, señaló que “...*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...*”.

El Código Contencioso Administrativo o Decreto No. 001 de 1984, fue sustituido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, norma vigente que a su vez señaló en sus artículos 13 y 14, que, salvo norma legal especial, toda petición -incluidos los recursos- deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Conforme a lo expuesto, se tiene que concurre el presente requisito como quiera que la ley determinó, los términos en los cuales debería resolverse un recurso de reposición.

ii) Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo

Señálese de entrada que de conformidad con lo expuesto en las consideraciones relacionadas con el silencio administrativo general, el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente que salvo en los casos del procedimiento administrativo sancionatorio señalado en el artículo 52 ejusdem, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, **se entenderá que la decisión es negativa**.

Ahora bien, debe entrar a auscultarse cuál es el silencio administrativo positivo invocado por la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**.

Así las cosas, se advierte que de la petición como de la escritura de protocolización se invocan normas que no se relacionan con el supuesto normativo que rige la actuación administrativa en trámite como se cita a continuación:

En su oficio No. 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, señala textualmente lo siguiente:

*“...el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado el día tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) ante el punto de atención, sin embargo hasta la fecha de protocolización del silencio administrativo positivo, la agencia nacional de minería regional pasto, en adelante ANM- PASTO, o quien haga sus veces no resolvió el recurso en mención, toda vez que en mas (sic) de tres (03) meses no existió pronunciamiento alguno sobre su viabilidad, requerimiento, negación o desistimiento, hasta el momento no se ha resuelto esta solicitud según el **artículo 75 de la ley 685 de 2001 y el artículo 09 del decreto 1203 de 2017**, se configura el silencio administrativo positivo...*

(...)

*solicito se reconozca los efectos del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (sic), conforme al artículo **93 del C.P.A.C.A.**, el cual a (sic) sido debidamente protocolizado según la escritura pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 de la notaría (sic) Primera de Pasto. ...” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por su parte la Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, señala textualmente lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

“...**PRIMERO.** Con fecha 3 de febrero del 2020, figura el escrito que fue radicado con el N° 20209080317472 el 2 de marzo del 2020, en la Agencia Nacional De Minería punto de atención Regional de Pasto, impugnando la Resolución 092 del 11/10/2019. **SEGUNDO.** Que la compareciente ha suministrado oportunamente la dirección, correo electrónico, a la Agencia Nacional De Minería punto de atención regional de Pasto, vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera por ser quienes tienen la competencia para resolver los recursos interpuestos como son Reposición y apelación en contra de la **Resolución 092/2019, que negaba una prórroga del contrato minero** distinguido con la placa FDU081, para que le sea enviada la respuesta, pero dicha respuesta no llegó ni a la dirección física ni a la dirección electrónica tampoco al teléfono celular suministrado. **TERCERO. "De acuerdo al Artículo 25 del principio de economía, Numeral 16 de la Ley 80 de 1993 desde el momento de radicada la solicitud en la Agencia Nacional De Minería punto de atención regional de PASTO, han transcurrido más de nueve (9) meses de tiempo sin que la entidad se haya pronunciado o haya emitido respuesta alguna acerca de la solicitud presentada a la entidad Estatal por el solicitante Configurándose un silencio Administrativo positivo a favor del Solicitante". CUARTO.** El compareciente anexa a la presente escritura copia original de la petición con el sticker de radicación ante Agencia Nacional De minería punto de atención regional de Pasto. **ACEPTACIÓN:** Presente RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, antes identificada, manifiesta que acepta la presente escritura y las estipulaciones que ésta contiene. **DOCUMENTOS:** se anexan y protocolizan los siguientes documentos: 1) Copia de la cedula de ciudadanía de la compareciente, 2) Copia del derecho de petición ante Agenda Nacional De Minería punto de atención regional de Pasto. 2) Declaración extra proceso, donde consta que el compareciente no ha recibido respuesta por parte de Agencia Nacional De Minería punto de atención regional de Pasto. La escritura fue leída en su totalidad por la compareciente, manifestando que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en este documento son correctas en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas. Conoce la ley y sabe que la Notaria, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza...” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Como puede advertirse, la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, ha invocado como fundamento normativo del silencio administrativo positivo deprecado los artículos: i) artículo 75 de la Ley 685 de 2001; ii) artículo 9° del Decreto 1203 de 2017; iii) artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; y, iv) artículo 25 numeral 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales **NO** son aplicables al supuesto de inactividad imputable a la Administración en la resolución de un recurso de reposición, veamos:

El artículo 75 de la Ley 685 de 2001, señala de manera expresa que “...Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores - **Prórroga de Etapa de Exploración y/o Prórroga de Etapa de Construcción y Montaje**- se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo...”.

Dicha norma **NO** puede aplicarse al supuesto fáctico que sustenta la petición, pues no está objetando la inactividad frente una solicitud de **Prórroga de Etapa Exploración y/o Prórroga de Etapa de Construcción y Montaje**, sino por el contrario al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado con radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, en contra de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se declaró la **Terminación del Contrato** de Concesión No. **FDU-081** por vencimiento del término concedido para su vigencia y se impuso una multa por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros.

Al respecto debe aclararse que si bien con radicado No. 20149080051272 del 23 de Julio de 2014, la titular minera presentó la solicitud de **prórroga de etapa de exploración**, contenida en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, la misma fue resuelta mediante **Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018**, a través de la cual se declaró el desistimiento tácito de la petición al no haber acatado el requerimiento realizado bajo esa connotación en **Auto Par Pasto No. 745 del 15 de octubre de 2014**, notificado en estado jurídico No. PARP-062-14 del 21 de octubre de 2014 y realizada la revisión documental del contrato de Concesión la **Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018** quedó ejecutoriada y en firme el día 22

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

de febrero de 2019, es decir más veintidós (22) meses antes de la protocolización del presunto silencio administrativo positivo que ahora pretende hacer valer y contra la misma no se formuló recurso alguno.

Igualmente consultado el expediente minero del Contrato de Concesión No. **FDU-081** no obra en el mismo nueva solicitud de **Prórroga de Etapa Exploración** y/o **Prórroga de Etapa de Construcción y Montaje** que se encuentre pendiente de resolver.

Al respecto vale la pena clarificar que la figura del silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, solo cubija a las solicitudes de **Prórroga de Etapa (Artículos 71 y 72 Ley 685 de 2001)**, mas no a las solicitudes de **Prórroga del Contrato (Artículo 77 Ley 685 de 2001)**, trámite diametralmente distinto, teniendo en cuenta que el primero pretende la ampliación del plazo fijado para una etapa contractual, y por el contrario el segundo presente que se prorrogue la duración y vigencia total del Contrato de Concesión. Aclarado lo anterior, **tampoco** obra dentro del expediente minero del Contrato de Concesión No. **FDU-081** solicitud de **Prórroga de Contrato** que se encuentre pendiente de resolver.

Frente al artículo 9º del Decreto No. 1203 de 2017, debe advertirse de plano que se trata de una disposición **NO** aplicable al título minero que ostentó la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, es decir al Contrato de Concesión No. **FDU-081**, pues dicha norma tiene aplicación específica para las Licencias de Construcción, sus modificaciones y revalidación, tal como se cita a continuación:

“...**Artículo 9º.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015 del sector **Vivienda, Ciudad y Territorio**, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.1.2.3.1. Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Parágrafo 1º. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del presente decreto, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que el curador urbano o la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este parágrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del presente decreto. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción. ...”

De igual manera, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011³, tampoco resulta aplicable al silencio administrativo positivo invocado, pues en esta normatividad se señalan las casuales de revocatoria directa de los actos administrativos, no siendo al lugar el trámite que se objeta como inactivo.

Y finalmente tampoco resulta aplicable el silencio administrativo señalado en el artículo 25 numeral 16 de la Ley 80 de 1993⁴, pues este se refiere de manera exclusiva a las peticiones que hagan los contratistas en el marco de la ejecución de un contrato sometido al Estatuto de Contratación de la Administración Pública, no siendo el caso del Contrato de Concesión Minera, reglamentado por el Código de Minas – Ley 685 de 2001.

Para ilustración de la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, sea preciso citar el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, que excluye de su aplicación a los contratos de concesión minera, a saber, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos...”

Como puede advertirse entonces, ninguna de las normas invocadas por la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, en su solicitud, establecen de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo para el evento de no resolución oportuna de un recurso de reposición, en consecuencia, la decisión pendiente de notificar, se encuentra sometida por las reglas generales, esto es por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se deberá entender que se rige por el silencio administrativo negativo.

Valga decir que no se ajusta tampoco a la realidad, la afirmación realizada por la señora **BASTIDAS QUINTERO**, en la Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, según la cual el silencio administrativo se predica sobre “...los recursos interpuestos como son Reposición y apelación en contra de la Resolución 092/2019, que negaba una prórroga del contrato minero distinguido con la placa FDU081...”, pues contrario a lo afirmado por la titular minera, es

³ **Ley 1437 de 2011, Artículo 93. Causales de Revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley... 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁴ Ley 80 de 1993, Artículo 25, Numeral 16, “...16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta ley. ...”

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”*

claro que la Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, dispuso de **oficio** la terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, por vencimiento de su plazo de ejecución y la imposición de una multa por incumplimiento de algunas de sus obligaciones.

En consecuencia, la afirmación realizada en la escritura pública resulta tendenciosa y temeraria, como quiera que busca consolidar un presunto derecho de prórroga del título minero, sobre una petición inexistente, teniendo en cuenta que como se explicó en párrafos precedentes no existe dentro del título minero petición de prórroga de contrato, sin considerar adicionalmente que sobre este tipo de trámites (Prórroga de Contrato) no aplica la figura de silencio administrativo positivo.

Por lo anterior no se acredita el requisito que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo.

iii) Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Como se señaló en el acápite de antecedentes, mediante Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, se resolvió confirmar en su integridad la Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019, y rechazar por improcedente la solicitud de recurso de apelación presentada mediante radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020.

Esta decisión se encuentra en trámite de notificación, como quiera que en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Emergencia para contener el avance del virus SARS-CoV-2, la Agencia Nacional de Minería a través de las Resoluciones No. 096 de marzo 16 de 2020, 116 de marzo 30 de 2020, 133 de abril 13 de 2020, 174 de mayo 11 de 2020, 192 de mayo 26 de 2020, y 197 de junio 01 de 2020, adoptó entre otras medidas, “...Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar...”, medidas que se extendieron hasta el día 01 de julio de 2020, fecha a partir de la cual se agotaron sendos intentos por notificar tanto a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, como a su mandataria judicial, tal como se relaciona a continuación:

Detalle	Radicado	Dirección de Envío	Guía	Novedad	Fecha de la Novedad
Citación Notificación Personal	20202120662111 del 25 de agosto de 2020	Carrera 13ª No. 127ª-21 Apartamento 504 Edificio La Alborada , Pasto (Nariño)	RA276521191CO	Dirección NO EXISTE	28 de agosto de 2020
Citación Notificación Personal	20202120662121 del 25 de agosto de 2020	Calle 18 No. 50-241 – Oficina Hacienda Santa Clara, Pasto (Nariño)	RA276521205CO	Devuelta Establecimiento CERRADO	31 de agosto de 2020
Citación Notificación Personal	20219080331841 del 4 de marzo de 2021	Carrera 13ª No. 127ª-21 Apartamento 504 Edificio La Alborada, Bogotá D.C.	RA304677360CO	DESCONOCIDO	10 de Marzo de 2021
Citación Notificación Personal	20202120662121 del 25 de agosto de 2020	Calle 18 No. 50-241 – Torobajo Oficina Hacienda Santa	RA304477363CO	Devuelta Establecimiento CERRADO	10 de Marzo de 2021

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"*

		Clara – Pasto (Nariño)			
--	--	---------------------------	--	--	--

Como puede notarse, la administración no solo ha emitido el acto administrativo, sino que además desde el 25 de agosto de 2020, viene adelantando las gestiones necesarias para su notificación personal tanto en cabeza de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**⁵, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, como de su apoderada, la abogada **MONICA AGREDA BASTIDAS**⁶, sin que haya sido posible entregar la citación para surtir la diligencia de notificación personal de la Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, por circunstancias ajenas a la entidad, por lo cual se seguirá el procedimiento que en derecho corresponda a fin de garantizar la publicidad y notificación del citado acto administrativo, sin que ello sea óbice para configurar el silencio administrativo deprecado.

En consecuencia, tampoco se ha configurado el presente requisito para la configuración del silencio administrativo, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la petición contenida en la comunicación con radicado No. 20211001078882 del 10 de marzo de 2021 y Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

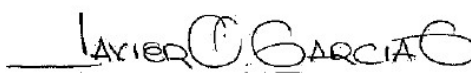
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO RECONOCER los efectos del acto administrativo presunto por silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, y en consecuencia **RECHAZAR** por improcedente la solicitud presentada por la titular minera bajo radicado 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, directamente o a través de su apoderado si lo tuviere, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Hernán Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZN*

⁵ Calle 18 No. 50-241 – Oficina Hacienda Santa Clara – Pasto (Nariño)

⁶ Carrera 13ª No. 124ª-21 Apartamento 504 Edificio La Alborada Bogotá D.C.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000344) DE

(31 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de Julio de 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante Resolución 994-0365, otorgó al señor **PRIMITIVO BURBANO ORTIZ**, la Licencia de Explotación No. 0000186, para la explotación de un yacimiento de **CALIZAS Y MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, por el término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el día 19 de octubre de 1995.

Más adelante, con Resolución No. 994-0431 del 18 de septiembre de 1995, inscrita en el registro minero nacional el día 19 de octubre de 1995, se aclaró el artículo primero de la Resolución 994-0365 del 25 de Julio de 1995, en el sentido de otorgar la Licencia de Explotación No. **16520** al señor **PRIMITIVO BURBANO ORTIZ**.

De otra parte, mediante Ordenanza No. 160 del 24 de octubre de 1996, la Asamblea Departamental del departamento de Putumayo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, Numeral 6, de la Constitución Nacional, aclaró los límites del Municipio de San Francisco, determinándose finalmente que el área de la licencia en mención hace parte de dicho municipio.

Por otro lado, mediante Resolución No. 1190 037 del 13 de febrero de 2001, inscrita en el registro minero nacional el día 08 de marzo de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA**, concedió derecho de preferencia por muerte a favor de **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ** y **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, teniéndose como titulares de la Licencia de Explotación No. **16520** en reemplazo del señor **PRIMITIVO BURBANO ORTIZ**, quien falleció el 23 de diciembre de 2000.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, a través de la Resolución No. DSM-1428 del 21 de diciembre de 2006, inscrita en el registro minero nacional el día 09 de marzo de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. **16520** por el término de diez (10) años más a favor de los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ Y ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZAS Y MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Putumayo, y fijó en consecuencia como fecha de terminación el día **19 de octubre de 2015**.

Adicionalmente, mediante Resolución en firme No. 002619 del 28 de Julio de 2016, esta autoridad minera resolvió negar la solicitud de prórroga presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **16520** y se rechazó el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión bajo las disposiciones en la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior, mediante radicado No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, la señora **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, cotitular minera, solicitó derecho de preferencia de la Licencia de Explotación, en esta ocasión amparado en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Posteriormente, con **Auto PARP-455-18 del 13 de noviembre de 2018**, notificado en estado jurídico del 27 de noviembre de 2018, se realizó el siguiente requerimiento

*“(…) **REQUERIR** a la cotitular minera **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ** para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación de la siguiente documentación **so pena de entender desistido el trámite de Derecho de Preferencia** radicado mediante oficio 20189080288052 del 05 de octubre de 2018:*

Cumplimiento de las Obligaciones Causadas Durante la Vigencia de la Licencia:

- 1. Formularios de Declaración para la Producción y Liquidación de regalías correspondientes a los siguientes trimestres: I, II, III y IV de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015; y II y III de 2014.*
- 2. Formatos Básicos Mineros del I, II y III trimestres de 2003, y FBM semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus correspondientes planos anexos.*
- 3. Informe de cumplimiento respecto de los requerimientos realizados en el Informe de Fiscalización Integral No. 1840 de 24 de Julio de 2013, acogido mediante Auto PARP-047-14 del 14 de febrero de 2014.*
- 4. Informe de cumplimiento respecto de los requerimientos realizados en el Informe de Fiscalización Integral No. 12785 de 27 de Mayo de 2014, acogido mediante Auto PARP-861-14 del 25 de noviembre de 2014.*
- 5. Informe de cumplimiento respecto de los requerimientos realizados en el Informe de Visita No. IV-PARP-163-16520-15 del 05 de agosto de 2015, acogido mediante Auto PARP-323-15 del 27 de agosto de 2015.*
- 6. Pago por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS IVA INCLUIDO M/CTE (\$289.652)**, más los intereses generados desde el **05 de Octubre de 2011** hasta el momento de su pago, con la máxima tasa de usura, por concepto de pago de interés generado por el cobro de visita de inspección de campo.*

Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Derecho de Preferencia Art. 2 Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016:

- 1. Indicación de si el área objeto de la solicitud del derecho de preferencia corresponde a todo el polígono otorgado en virtud con la Licencia de Explotación No. 16520 o si es su deseo realizar la devolución de parte del área. En este último caso deberán informar las coordenadas concretas del polígono que efectivamente desean conservar para la solicitud del derecho de preferencia.*
- 2. Indicación del mineral o minerales objeto del derecho de preferencia.*
- 3. Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringida, para cuya exploración y explotación se requiera de autorización o concepto de autoridades.

5. Presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO.

6. Presentación del Plano, de conformidad con las especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico PAR-PASTO-207-16520-18 del 23 de octubre de 2018 y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 **la licencia de explotación que desee optar por el derecho de preferencia deberá encontrarse a paz y salvo con el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, y que conforme a la reglamentación establecida en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, la petición de derecho de preferencia deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 2 del precitado acto administrativo. (...)**

De otra parte, mediante **Auto PAR Pasto No. 035 de 25 de enero de 2019**, notificado en estado del **06 de febrero de 2019**, esta Autoridad Minera determinó:

“(…) PRORROGAR por el término de **UN (01) MES**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el plazo concedido mediante Auto PARP-455-18 del 13 de noviembre de 2018; para que efectué el cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto en mención, so pena de entender desistida la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado **No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Adicionalmente, con **Auto PAR Pasto No. 119 del 29 de marzo de 2019**, notificado en estado del **01 de abril de 2019**, esta Autoridad Minera determinó:

“(…) 2.1 APROBAR los Formatos Básicos Mineros trimestrales de los periodos I, II y III de 2003; FBM semestrales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; y FBM anuales, con sus respectivos planos anexos, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que se encuentran bien diligenciados. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.2 APROBAR los Formularios de Declaración para la Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.3 INFORMAR al titular minero, como consecuencia de lo anterior, que de conformidad con lo evaluado en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019** registra actualmente los siguientes mayores valores pagados así: **1) MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.053)**, consignados con el comprobante de pago No. 20181204171333 de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2011; **2) VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$29)**, consignados con el comprobante de pago No. 142142 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; y **3) CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$51)**, consignados con el comprobante de pago No. 142140 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016; los cuales se imputarán a obligaciones pendientes o futuras, dejadas de cancelar por el titular. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.4 APROBAR el pago realizado por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS IVA INCLUIDO M/CTE (\$289.652)**, más los intereses generados desde el 05 de octubre de 2011 hasta el momento de su pago, con la máxima tasa de usura, por concepto de pago de los interés generados por el cobro de visita de inspección de campo. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.5 APROBAR el cumplimiento a los requerimientos realizados en Auto PARP-455-18 del 13 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. PARP-047-18 del 27 de noviembre de 2018, en relación a los informes de visita No. 12785 de 27 de Mayo de 2014 y No. IV-PARP-163-16520-15 del 05 de agosto de 2015. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.6 INFORMAR al titular minero que realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano CMC se determinó que el área concedida presenta superposición total con la zona de restricción, microfocalizada de restitución de tierras, y superposición parcial con el resguardo indígena la Florida – Etnia Paéz. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019**.

2.7 INFORMAR al titular minero que en atención a la radicación del oficio No. 20199080296852 del 06 de Marzo de 2019, los requerimientos realizados en los numerales **3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11 y 4.1** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019** no serán acogidos hasta tanto se realice la evaluación de los documentos técnicos y económicos allegados en el escrito en mención. Igualmente informar que respecto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2006, las mismas serán evaluadas de conformidad con los anexos allegados en el escrito 20199080293222. (...)”

En igual sentido, con **Auto PAR Pasto No. 228 del 16 de julio de 2019**, notificado en estado del **19 de julio de 2019**, esta Autoridad Minera determinó:

“(…) **2.1 APROBAR** los Formularios de Declaración para la Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2006, 2007 y 2008, y trimestre I de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en los numerales **3.2, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019**.

2.2 INFORMAR a los titulares mineros que las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019** respecto de la evaluación del **Programa de Trabajos y Obras PTO** presentado dentro del trámite de derecho de preferencia, serán acogidas en acto administrativo posterior; habida cuenta que la misma es parcial, toda vez que únicamente corresponde a la evaluación técnica del referido documento, encontrándose pendiente la realización de la evaluación del componente geológico del PTO.

2.3 INFORMAR a los titulares mineros que de surtirse de manera positiva el trámite de derecho de preferencia solicitado, deberán presentar constancia de la vigencia de la Licencia Ambiental. Lo anterior de conformidad con la recomendación y evaluación realizada en el numeral **3.4** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019**. (...)”

Ahora bien, mediante **Auto PAR Pasto No. 444 del 23 de octubre de 2019**, notificado en estado del **24 de octubre de 2019**, esta Autoridad Minera realizó los siguientes requerimientos, teniendo en cuenta que se encontraban pendientes efectuar algunos ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado por el titular minero para el trámite de derecho de preferencia, y que previamente no se había evaluado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) **2.1 INFORMAR** al titular minero que, respecto del trámite de Derecho de Preferencia, presentado con radicado No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018 a la fecha de solicitud se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de presentación y pago de Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías, presentación de Formatos Básicos Mineros, presentación de informes requerimientos de visitas de inspección, y pago de visitas; conforme a lo requerido en **Auto PARP-455-18 del 13 de noviembre de 2018**. Lo anterior con base en lo evaluado y recomendado en **Concepto Técnico Par Pasto No. 271 del 04 de octubre de 2019**.

2.2 REQUERIR al titular minero para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice la presentación de la siguiente documentación **so pena de entender desistido el trámite de Derecho de Preferencia** radicado mediante oficio 20189080288052 del 05 de octubre de 2018:

Cumplimiento de los Requisitos Solicitud de Derecho de Preferencia Art. 2 Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016:

1. Presentación de los ajustes solicitados al Programa de Trabajos y Obras-Componente Minero, en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019**, así:

Estudio de Mercados - Tipo de Productos	Se recomienda realizar la clasificación del mineral de acuerdo Clasificación del mineral en explotación (Resolución 181108 de 2003 expedida por el MME).
Operación Minera	- Definir el equipo minero principal y auxiliar, requerido para el desarrollo del proyecto teniendo en cuenta la producción definida, características técnicas y rendimientos de los respectivos equipos. - El titular minero deberá estipular específicamente que equipos y sus características técnicas se utilizaran para las actividades de perforación. - El rendimiento de la mina, como parámetro de diseño debe reflejar el nivel de tecnificación prevista para la explotación. - Se solicita presentar un cronograma general del proyecto, incluyendo labores de desarrollo, preparación y explotación; con requerimientos de personal, cantidades de obra, producción, rendimientos por turno, etc.
Evaluación Financiera del Proyecto	Se solicita presentar la Escala de Producción, para la vida útil del proyecto año tras año.

• Presentación de todos los Planos a una escala adecuada teniendo en cuenta la resolución 40600 del ministerio de minas y energía y debidamente refrendados por el profesional idóneo que los elaboró.

2. Presentación de los ajustes solicitados al Programa de Trabajos y Obras-Componente Geológico, en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 270 del 04 de octubre de 2019**, así:

• Actualización de ítem de contactos con: la comunidad y enfoque social, la presentación y actualización del ítem correspondiente a la topografía del área de estudio, apiques y trincheras, Cartografía geológica, correspondiente Geoquímica, Muestreo y análisis de calidad, Modelo geológico y Cálculo de Recursos y Reservas:

Contactos con la comunidad y enfoque social.	Es importante ampliar la información expuesta en el numeral 3.2 ya que no se menciona como es la relación del proyecto minero con la zona de influencia directa o indirecta, que actividades se realizaran con la comunidad o como se benefician por la presencia del proyecto Minero. Es fundamental para la comunidad de Murallas si llegase a surtir el contrato de concesión que el titular presente El Plan de Gestión Social (PGS).
---	---

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Topografía del área.	Plancha IGAC: 430-IV-A. Numeral 2.2 Se informa que se realizó levantamiento topográfico en el texto con curvas de nivel separadas a 1m georreferenciadas en 3D de los perfiles de corte, labores mineras, infraestructura, y cuerpos hídricos. Plano topográfico. Plano 01 Escala 1:250 RADICADO 20199080296852. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. En el texto mencionan cota 2020 no parece graficada en el plano ni la cota 1804.
Cartografía geológica.	Como base de la cartografía geológica, en el documento se evalúa la siguiente información: • Plano alinderación escala 1:10.000 cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Se recomienda relacionarlo en el PTO. Plano 04 RADICADO 20199080296852 • Plano localización polígono escala 1:10.000 cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Plano 01 RADICADO 20199080296852 • Plano geología local escala 1:250 con las siguientes unidades: Pzale: secuencia de mármol con cristales 2-5 mm. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Plano 02 RADICADO 20199080296852 • Plano geología regional escala 1:10.000 con las siguientes unidades: Jmgmoc: Monzogranito de Mocoa Tjsal: Formación Saldaña Pzale: secuencia de mármol con cristales 2-5 mm. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Plano 03 RADICADO 20199080296852. Se recomienda ampliación en el texto en cuanto al metaforismo y grado de metaforismo que generaron la unidad Pzale para definir si es mármol o caliza. • Plano cortes escala 1:250. Cumple Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. Plano 05 RADICADO 20199080296852. • Se recomienda presentar Plano con corte geológico que muestre la relación entre las unidades geológicas del proyecto y su relación en el tiempo (edad). • Plano Geomorfología: No se evidencia como anexo. Se menciona en el texto en el numeral 3.3.3 del. Se recomienda su presentación con teniendo en cuenta Resolución 40600 del ministerio de minas y energía • Plano hidrogeología No se evidencia como anexo. Se menciona en el texto en el numeral 3.3.4. Se recomienda su presentación con teniendo en cuenta Resolución 40600 del ministerio de minas y energía. • Plano cálculos de bloques reservas escala 1:10.000 Se recomienda utilizar la terminología Recursos inferidos, indicados y medidos. • No se visualiza perfil geológico que pase por la zona de interés del proyecto. • Plano de sección geológica de reserva minerales para veta hilos, el zanjón, la vaca, socavón 11, tortuga, sin escala vertical y horizontal. • No se evidencia Plano de localización de todas las bocaminas con sus respectivas tablas de coordenadas altura, longitud y a que socavón o bocamina pertenecen. Información que esta referenciada en el texto y plano 6 para su generación. • No se evidencia Plano de avance. • No se observa Modelo Geológico en el que se muestra un modelo en 3D de la zona de interés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Los planos a presentar con la Resolución 40600 del ministerio de minas y energía.
Excavación de trincheras y Apiques	En el capítulo 4. Ítem 4.1 se hace relación a los apiques tomados sobre los taludes de la vía a Mono pamba no se presenta plano donde se ubiquen estos apiques ni las coordenadas de levantamiento de los apiques, no se menciona la dimensión, profundidad y el número de apiques tomados, se hace necesario relacionar estas características antes mencionadas para que la información de los apiques generen parámetros de confianza. Los planos a presentar con la Resolución 40600 del ministerio de minas y energía.
Geoquímica	En el informe PTO no se encuentra la información de la caracterización física, química y mineralógica de la zona de interés que se relacione con el modelo geológico Pzale que corresponde a mármol o caliza, es importante conocer qué tipo de mármol, o que tipo de caliza porcentaje de química total.
Muestreo y Análisis de Calidad	En el numeral 4.2 se tiene una referencia breve en el texto del PTO. No se relaciona ni se menciona el tipo de muestreo, tamaño de las muestras, mapa de ubicación del muestreo ni coordenadas. Se presentan los análisis de las muestras que se usa para soportar las estimaciones de los recursos. El intervalo de muestro recomendado para esta zona de interés Pzale, para que proporcione un rango de confianza para el proyecto minero a realizarse alrededor de 3 muestras unidad geológica que se vaya a explotar. Los planos a presentar con la Resolución 40600 del ministerio de minas y energía.
Estudio Geotécnico	Se menciona en el numeral 4.2.2. Carácter geo mecánico con una descripción breve y sucinta de ensayos, granulometría, peso unitario, desgaste recordar que esta caracterización nos permite evaluar cuantitativamente y cualitativamente la roca para conocer la estabilidad de la explotación. En los anexos 1. Se hace referencia al ensayo de granulometría y de materiales No se relacionan los resultados en el texto ni la interpretación de los mismos, se recomienda la presentación de la caracterización y la interpretación de los datos. Se recomienda realizar un estudio de taludes en zona de explotación, teniendo en cuenta el carácter geológico estructural preferente del título minero. Esto con el fin de que a través del uso de las características geológicas estructurales permitan mejorar el perfilado del talud y sean base para la inclinación de barrenas de perforación y del diseño de una vía para maniobra de maquinaria amarilla para arranque mineral.
Modelo Geológico	No se hace clara referencia al modelo geológico de la zona de interés, información que permite entender la continuidad de la Unidad de explotación Pzale. No se observa dentro del Modelo Geológico un modelo en 3D con la geometría en la zona de interés. Tener en cuenta resolución 299 del 2018.
Cálculo de Recursos	Se determinaron en el CAPITULO 5. En el documento entregado se definen en que zonas por cotas del proyecto minera se encuentran los recursos inferidos, indicados y medidos que permiten observar que solo se explotará el nivel de la cota 1924 a 2020 con un espesor de 80m, que representa el 5% de depósito. Se recomienda utilizar la terminología Recursos inferidos, indicados y medidos y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>llevar a cabo una descripción de estos términos y un modelo 3D en el que se visualicen los diferentes recursos con su respectiva cota.</i>
Calculo de Reservas.	<i>En el numeral 5.5.1 Se hace mención cálculo de reservas no es específico cual es el porcentaje de volumen explotado para caliza artesanal y para mármol en banco, es importante definir estos porcentajes y volumen de producción para cada mineral explotado en el proyecto minero con el objetivo de unificar y cuantificar criterios en las futuras obligaciones que contraerá el titular minero. Los valores observados en los 30 años de vida útil del proyecto son fijos, no se lleva a cabo un estudio económico de mercadeo. RESERVAS: 887915 TONELADAS de caliza artesanal y mármol en Banco. Producción anual 1200 Ton/Año. Vida útil de la mina será de 30 años.</i>

- Presentación Matricula profesional de los profesionales que participaron en la ejecución y elaboración del plan de trabajos y obras (PTO).
- Presentación del documento conforme a la Revisión del documento Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales 2018 del CCRR, Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales de la Agencia Nacional Minera.
- Presentación de todos los Planos teniendo en cuenta la resolución 40600 del ministerio de minas y energía y debidamente refrendados por el profesional idóneo que los elaboró.

Se reitera al titular minero que si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 174 del 04 de julio de 2019** y **Concepto Técnico Par Pasto No. 270 del 04 de octubre de 2019**, considerando que conforme a la reglamentación establecida en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, la petición de derecho de preferencia deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 2 del precitado acto administrativo. Igualmente, con base en lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Licencia de Explotación No. **16520**, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 271 del 04 de octubre de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

2.4 REQUERIR bajo **CAUSAL DE CANCELACIÓN** al titular minero de la Licencia de Explotación No. **16520**, con base en lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es “El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código” para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I, II y III de 2019 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, con su correspondiente comprobante de pago. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **un (01) mes**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 271 del 04 de octubre de 2019**. Se informa al titular minero, que su pago se imputará

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Los montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de “Servicios en Línea”, menú “Trámites en Línea-Ventanilla Única” y “Pagos de Regalías”, que se encuentra en la página web de la entidad, <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacioneseconomicas/web/?portal/pagoRegaliasProductores>.

2.5 INFORMAR al titular minero que a la fecha sigue contando con los mayores valores pagados declarados en **Auto PAR Pasto No. 119 del 29 de marzo de 2019**, así: **1) MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.053)**, consignados con el comprobante de pago No. 20181204171333 de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2011; **2) VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$29)**, consignados con el comprobante de pago No. 142142 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; y **3) CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$51)**, consignados con el comprobante de pago No. 142140 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016; los cuales se imputarán a obligaciones pendientes o futuras, dejadas de cancelar por el titular. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 271 del 04 de octubre de 2019.** (...)”

Finalmente, mediante **Auto PAR Pasto No. 090 del 21 de febrero de 2020**, notificado en estado del **25 de febrero de 2020**, esta Autoridad Minera manifestó:

“(…) **2.5 RECORDAR** al titular minero de la Licencia de Explotación **No. 16520** que el siguiente requerimiento fue realizado **so pena de entender desistido el trámite de Derecho de Preferencia** y no fue cumplido:

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO como requisito para la Solicitud de Derecho de Preferencia art. 2 Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a los requisitos de Solicitud de Derecho de Preferencia. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el numeral **4 “Alertas Tempranas” del Concepto Técnico PAR-PASTO 070 del 14 de febrero de 2020.** (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. **16520**, presentada por la señora **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.503, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación de la referencia, mediante el radicado No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

“(…) **ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)”

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

*“(...) **Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (...)” [Subrayas por fuera del original.]*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

*“(...) **Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...) [Subrayas por fuera del original.]

En atención a lo mencionado, es claro que la Licencia de Explotación No. **16520** no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante **Auto PAR Pasto No. 444 del 23 de octubre de 2019**, notificado en estado del **24 de octubre de 2019**, en el cual se dispuso requerir la presentación de los ajustes realizados al Programa de Trabajos y Obras, presentado como requisito indispensable para dar viabilidad a la petición de derecho de preferencia No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, so pena de entender desistido el trámite y se concedió para el efecto el término de **UN (01) MES** contado a partir de la notificación del referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. **16520**, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 -sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“(...) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) [Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, procederá a declarar desistido tácitamente el trámite.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se declara desistido tácitamente la solicitud de derecho de preferencia presentada por la cotitular minera mediante radicado 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, y que conforme a ello el plazo de vigencia del presente título venció el día **19**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de octubre de 2015, a efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Decreto 2655 de 1988, que al literal disponen:

“(…) ARTÍCULO 45. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos estos no han sido objetados. Vencido este plazo el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)”

Así las cosas, mediante Resolución No. 994-0365 del 25 de julio de 1995, Resolución No. 944-0431 de 18 de septiembre de 1995, Resolución 119035 de 13 de febrero de 2001, y Resolución No. DSM-1428 de 21 de diciembre de 2006, inscritas en el Registro Minero Nacional el día 19 de octubre de 1995, 19 de octubre de 1995, 08 de marzo de 2001 y 09 de marzo de 2007, respectivamente, la autoridad minera concedió la Licencia de Explotación No. **16520** a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ** y **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 98.396.503, 98.390.305 y 25.292.503, respectivamente, para la explotación de un yacimiento de **CALIZA Y MINERALES ASOCIADOS**, ubicado en el municipio de **SAN FRANCISCO**, departamento de **PUTUMAYO**, hasta el día **19 de octubre de 2015**.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento de la Licencia, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, ni tramite de derecho de preferencia pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ** y **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 090** del **21 de febrero de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el titular minero se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de la totalidad de las obligaciones causadas durante su vigencia, teniendo en cuenta que reposan en el expediente todos los Formatos Básicos Mineros, Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus correspondientes recibos de pago causados, así como el cumplimiento cabal de los requerimientos de seguridad e higiene minera realizados en las correspondientes visitas de fiscalización, y tampoco registra saldo pendiente de pago por concepto de multas o pago de visitas.

Conforme a lo anterior se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **16520** por vencimiento del término concedido, sin sea que sea procedente la aplicación de multa alguna, no sin antes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

informar a los titulares mineros los mayores valores pagados que registran dentro del expediente, los cuales de conformidad con el **Concepto Técnico Par Pasto No. 050 del 11 de febrero de 2019** corresponden a las siguientes sumas así: **1) MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.053)**, consignados con el comprobante de pago No. 20181204171333 de fecha 05 de diciembre de 2018, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2011; **2) VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$29)**, consignados con el comprobante de pago No. 142142 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015; y **3) CINCUENTA Y UN PESO M/CTE (\$51)**, consignados con el comprobante de pago No. 142140 de fecha 04 de noviembre de 2016, por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de **DERECHO DE PREFERENCIA**, presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **16520**, por la señora **ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.503, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación de la referencia, mediante oficio No. 20189080288052 del 05 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **16520**, otorgada a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 98.396.503, 98.390.305 y 25.292.503, respectivamente, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **16520**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corpoamazonía y a la Alcaldía del Municipio de San Francisco, Departamento de Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **16520** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial del Punto de Atención Regional Pasto dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **WALTER BURBANO RUIZ, EZEQUIEL BURBANO RUIZ y ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 98.396.503, 98.390.305 y 25.292.503, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. **16520**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16520, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Proyectó: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo.Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador PAR PASTO*